



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 162 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190006600	Ejecutivo	Banco Mundo Mujer Sa	Antonio San Jose Manjarrez	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220046200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Edgar Estupiñan Sanchez	Carlos Alfredo Carreño Diaz	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220046200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Edgar Estupiñan Sanchez	Carlos Alfredo Carreño Diaz	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Julia Camargo Gutierrez, Maria Rosibel Miranda De Miranda	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320200029200	Especiales	Sin Filtro S.A.S	Consultorias Y Emprendimientos S.A.S, Dual Asset Management S.A.S, Fenix Group Investments S.A.S	26/09/2022	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f101cc6a-16b4-4b69-a9b7-b8d4a98fdb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 162 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210034500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Edgardo Enrique Hernandez Tobio	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220047400	Tutela	Alvaro Osorio Gutierrez	Nueva Eps, Hospihogar Ltda	26/09/2022	Auto Admite
08433408900320220045100	Tutela	Inversiones Alejandro Jimenez A.J S.A.S	E.S.E Hospital Local De Malambo Santa Maria Magdalena	26/09/2022	Sentencia - Declara Hecho Superado
08433408900320220047000	Tutela	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldia De Malambo	26/09/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f101cc6a-16b4-4b69-a9b7-b8d4a98fdb3



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

DEMANDANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 23 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

La señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708**, en contra de, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. **VINCULASE** a **PORVENIR S A** y **COLPENSIONES** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico, el cual se notificarán a través de la parte accionante y por aviso en página de la rama.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Loremistica2018@gmail.com

Polofabia8@gmail.com

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e611051d9228042bd218b0531c1b984466ab2972f145625e09d9d302df46c0**

Documento generado en 26/09/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 104

Proceso : Acción de tutela
Accionante : INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN INTERVENCION
Accionado : HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00451-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN INTERVENCION, contra la HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN INTERVENCION, instauro acción de tutela contra el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. Mediante 3 correos electrónicos de fecha 05 y 10 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2022, se realizó la solicitud de información de listados de descuentos y soportes de consignación de VEINTISEIS (26) títulos de depósito judicial que fueron consignados a esta entidad, correspondiente a descuentos realizados a funcionarios de la pagaduría **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, que adquirieron créditos de Libranzas con la cooperativa **INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ SAS EN INTERVENCIÓN** como se evidencia en los anexos adjuntos a esta acción de tutela.
2. A la fecha de la presente acción de tutela y habiendo culminado el término legal establecido, no se ha recibido respuesta a la solicitud realizada por parte de la Auxiliar Operativa de Cartera, quien es la encargada de requerir la información, con la cual se actualiza el estado de los créditos adquiridos por los funcionarios de esta pagaduría y quienes a la fecha se encuentran en mora.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 13 de septiembre de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, la accionada, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose



respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

PRUEBAS

Aportado con el escrito de tutela:

- correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022
- certificado de existencia y representación

Allegados por la entidad accionada en su contestación:

- Respuesta a los derechos de petición que originan la tutela.
- Pantallazos sobre la postura por correo de la respuesta del derecho de petición.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN INTERVENCION, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN INTERVENCION, considera que el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional por no dar respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

MARCO JURISPRUDENCIAL



Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con Independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negritas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)⁴. (Negrilla del despacho).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 22 de julio de 2022, manifiesta que la entidad accionada no emite respuesta de fondo y congruente.

Según lo manifestado en la respuesta emitida por el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA, manifiesta que el día 16 de septiembre de 2022 del año en curso procedió a dar respuesta a la petición presentada por el accionante a través del correo esehl@gmail.com donde manifiesta su oposición a tutelar el derecho de petición solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental por haberse enviado respuesta al correo del accionante liquidadora.elite@elite.net.co nataly.moreno@elite.net.co

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



16/9/22, 14:41

Gmail - RESPUESTA A SUS DERECHOS DE PETICION QUE ORIGINAN ACCION DE TUTELA



ESE de Malambo <esehlm@gmail.com>

RESPUESTA A SUS DERECHOS DE PETICION QUE ORIGINAN ACCION DE TUTELA

1 mensaje

ESE Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>

16 de septiembre de 2022, 14:23

Para: liquidadora.elite@elite.net.co, nataly.moreno@elite.net.co

CCO: ELIECER POLO <eliecerpolo@hotmail.com>, Eimy Camargo <eicamol@gmail.com>

Cordial saludo

Envío oficio referenciado en el asunto.

Angiela Arrieta
Asistente de Gerencia

--

"Salud Con Calidad. Nuestro Compromiso Con Malambo"

Dir.: Calle 10ª No. 23-93 Tel.: 3162214 Malambo – Atlántico

RESPUESTA A DERECHOS DE PETICION ALEJANDRO JIMENEZ EN LIQUIDACION- MALAMBO_page-0001.pdf
278K

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Sin embargo, al analizar el caso en concreto el despacho observa que el **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA**, pretende que se declara la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto, por haber dado respuesta al accionante, sin embargo, el despacho observa que en memorial allegado por la accionante al archivo digital de la carpeta virtual en anexo 08 y 07, se observa que se ha dado respuesta sobre los puntos de la petición, demostrando efectivamente que se dio una respuesta por parte de la accionada.

No.	NOMBRE	Documento	Valor prestado	Fecha Inicio	Mes Ira Cuota	CUOTAS	Fecha Final	Mes Ultima Cuota	INV.JIMENEZ
1	SARMIENTO MEZA ALEXIS	3,732,600	30,820,020	20/08/2015	SEPTIEMBRE	60	20/08/2020	SEPTIEMBRE	513,667
2	CANTILLO LIRUETA GRASE	32,859,770	7,359,990	01/09/2015	OCTUBRE	30	01/02/2018	MARZO	245,333
3	HAMBURGER PEREZ JOSE	8,793,315	27,604,020	11/08/2015	SEPTIEMBRE	60	11/08/2020	SEPTIEMBRE	460,067
4	RIOS ALMANZA LUIS	72,176,922	30,552,000	01/09/2015	OCTUBRE	60	01/09/2020	OCTUBRE	509,200
5	SALCEDO PACHECO FABIAN	8,749,794	26,800,020	11/08/2015	SEPTIEMBRE	60	11/08/2020	SEPTIEMBRE	446,667
6	SALCEDO PACHECO FABIAN	8,749,794	1,741,980	12/01/2016	FEBRERO	60	12/01/2021	FEBRERO	29,033
7	NIEBLES OROZCO INES	22,531,161	25,728,000	11/08/2015	SEPTIEMBRE	60	11/08/2020	SEPTIEMBRE	428,800
8	NIEBLES OROZCO INES	22,531,161	1,741,980	12/01/2016	FEBRERO	60	12/01/2021	FEBRERO	29,033
9	BONETT MONTAÑO JOSE	72,047,150	4,417,596	22/10/2015	NOVIEMBRE	36	22/10/2018	NOVIEMBRE	122,711
10	PADILLA BARRIOS SARAY	22,527,030	34,303,980	11/08/2015	SEPTIEMBRE	60	11/08/2020	SEPTIEMBRE	571,733
11	PADILLA BARRIOS SARAY	22,527,030	1,741,980	12/01/2016	FEBRERO	60	12/01/2021	FEBRERO	29,033

"Salud con Calidad. Nuestro Compromiso con Malambo"
Dir.: Calle 10ª No. 23-93 Tel.: 3162213 Malambo – Atlántico
esehlm@gmail.com



HUM-DFE-292 -2022

12	BENAVIDES TORRES BERENICE	32,825,657	27,067,980	11/08/2015	SEPTIEMBRE	60	11/08/2020	SEPTIEMBRE	451,133
13	BENAVIDES TORRES BERENICE	32,825,657	7,236,000	01/03/2016	ABRIL	60	01/03/2021	ABRIL	120,600
14	THOMAS MIRANDA FARID	22,526,615	32,160,000	01/03/2016	ABRIL	60	01/03/2021	ABRIL	536,000
15	FERNANDEZ ORTIZ CESAR	8,736,173	10,040,004	12/01/2016	FEBRERO	36	12/01/2019	FEBRERO	278,889
TOTAL, DEPENDENCIA			269,315,550						4,771,899



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional y lo aportado por la accionada, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto (hecho superado), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR a la **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

esehm@gmail.com

liquidadora.elite@elite.net.co

nataly.moreno@elite.net.co

atlantico@defensoria.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d814b1190b261a5de75b85142aa94b7dd7f323ea51b967992f6ee5f99c2886**

Documento generado en 26/09/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-462-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DE: LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ
CONTRA: CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía interpuesta por el señor LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, septiembre 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda; facturas electrónicas de venta **Nro. 3** de fecha 15 de febrero de 2022 por un valor de \$15.978.000, la factura electrónica **Nro. 4** de fecha 15 de febrero de 2022 por un valor de \$22.780.000 y la factura electrónica **Nro. 5** de fecha 08 de marzo de 2022 por un valor de \$14.200.000; de las cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 772 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso y en concordancia con el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5 (disposición de la factura electrónica como título valor) es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ, por las siguientes sumas:

1. Por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$15.978.000), por concepto del capital contenido en la factura electrónica **No. 3**, Los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación-
2. Por valor de VEINTE DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$22.780.000) por concepto del capital contenido en la factura electrónica **No. 4**, Los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación-
3. Por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$14.200.000) por concepto del capital contenido en la factura electrónica **No. 5**, Los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

Sumas que deberán cancelar la parte demandada señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

RAD. 08433-40-89-003-2022-462-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DE: LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ

CONTRA: CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DANIELA ANDREA BARROS CASTILLA, identificado con C.C. No. 1.140.892.542 y T.P No. 365002 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6314dfc85a4a54abdc2093c386729cd2b403b2005e8dd8f38a8cee5908de69**

Documento generado en 26/09/2022 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-462-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DE: LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ

CONTRA: CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. La Malambo, Septiembre 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-176313., inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, identificado con C.C. No. 8.788.580. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
2. Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-176314, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, identificado con C.C. No. 8.788.580. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
3. Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-176312, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, identificado con C.C. No. 8.788.580. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
4. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ con número de matrícula mercantil 729647 como persona natural, identificado con C.C No. 8.788.580, de la Cámara de Comercio de Barranquilla; de propiedad del demandado.
5. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada IBETH MARIA BANDERA TORRES identificada con c.c. No. 1. 22.675.470 en los Bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A.. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

RAD. 08433-40-89-003-2022-462-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DE: LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ
CONTRA: CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 79.437.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646077d065bcb6adece0e64323d78d21caa03e194fd8b435a336756cce56b27c**

Documento generado en 26/09/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2020-00292-00

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A. S

**DEMANDADO: CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S,
FENIXGROUP INVESTMENTS S.A.S**

PROCESO: MONITORIO

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso monitorio, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, septiembre 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto anterior. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda monitoria interpuesta SIN FILTRO S.A. a través de apoderado judicial, contra CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, FENIXGROUP INVESTMENTS S.A.S., de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 162

MALAMBO, SEPTIEMBRE 27 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ac23407a218b4007831b113a2005740b97fe8afb46cb53fb8ae06b7ccffcd**

Documento generado en 26/09/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-467-00

ACCIONANTE: CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.- HOSPIHOGAR LTDA IPSBARRANQUILLA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA Y LA SALUD

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. **Malambo, Septiembre 22 de 2022.**

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La señora CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO instauró acción de tutela, mediante agente oficioso contra **NUEVA EPS S.A.- HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO mediante agente oficioso, en contra de **NUEVA EPS S.A.- HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR a **LA NUEVA EPS S.A. y a HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA**, mediante su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida digna.

Se le advierte a **La NUEVA EPS S.A. y a HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor de la accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co,

secretaria.general@nuevaeps.com.co

hospihogar@fungrupoestudio.org

yamilideresa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 162

MALAMBO, SEPTIEMBRE 27 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-467-00

ACCIONANTE: CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.- HOSPIHOGAR LTDA IPSBARRANQUILLA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA Y LA SALUD

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 162
MALAMBO, SEPTIEMBRE 27 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6fbaf0c691d3b4f2ef5e283794fd0b23d0d7e1b41d1277e42a9e2260dc04e0**

Documento generado en 26/09/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00345-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 26 de Septiembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintiséis (26) de Septiembre del Dos Mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor , suscribió el título valor Pagaré el cual contiene la obligación No. 105957782 suscrito el día 17 de mayo de 2018, por valor de \$49.520.417 M/L, con fecha de vencimiento 27 de Mayo de 2021, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 9 de Septiembre de 2021 a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO, notificado por estado 154 de 2021,

La parte demandante mediante su apoderado judicial allego memorial mediante correo electrónico el 12 de mayo de los corrientes solicitando se tuviera en cuenta el siguiente correo electrónico: Edgardo.hernandez2762@correo.policia.gov.co, para efectos de notificación del ejecutado.

Posteriormente la parte demandante acredito la notificación del señor EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO, el día 24 de Agosto de 2022 al correo electrónico Edgardo.hernandez2762@correo.policia.gov.co, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital. Dirección obtenida del Formato de Solicitud de Libranza y Libre Inversión diligenciado por el ejecutado, en el que suministra el correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 9 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/L (\$2.476.020.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b3ca025eb80acd9c420def3617b59cb3988bb5c75f7f99b5f8908e885b13c2**

Documento generado en 26/09/2022 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00043-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SIGLA SEMULCOOP NIT. 900.573.453-6

DEMANDADO: JULIA CAMARGO GUTIERREZ C.C. 22.526.108 Y MARIA MIRANDA DE MIRANDA C.C. 22.525.810

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante solicita se sirva dictar auto de seguir adelante la ejecución, así mismo se observa contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Julia Camargo mediante apoderado judicial, la demandada María Miranda guardo silencio.

Malambo, 26 de Septiembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintiséis (26) de Septiembre del Dos Mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Se dispone a dilucidar si la parte ejecutada **JULIA CAMARGO GUTIERREZ** mediante apoderado judicial presento demanda dentro del término y así correr el traslado de ley a las excepciones de mérito o en su defecto dictar auto de seguir adelante la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada **JULIA CAMARGO GUTIERREZ** y **MARIA MIRANDA DE MIRANDA**, suscribieron el Pagaré No. 20205 el día 21 de febrero de 2013, por valor de \$ 24.000.000,00 M/L, de con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2018, a favor de **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SIGLA SEMULCOOP**. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar las deudoras en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Once (11) de Febrero dos mil veintidós (202) a favor de la parte ejecutante, notificado por estado 024 de 2022, a la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago conforme los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Puesto que la para la ejecutada **MARIA MIRANDA DE MIRANDA**, se notificó personalmente en la secretaria del despacho tal como se avizora en el acta de notificación el día 31 de Marzo de 2022, sin contestar la demanda ni proponer excepciones dentro del término legal.

Por su parte la ejecutada **JULIA CAMARGO GUTIERREZ**, se avizora que aunque acudió al despacho personalmente y en la secretaria del mismo se elevó acta de notificación personal con fecha de 25 de abril de 2022, la referenciada demandada se encontraba notificada por aviso conforme al Art 292 del Código General del Proceso, en fecha **25 de Marzo de 2022**, así las cosas la contestación y **excepción de mérito** de la demanda visible en el expediente judicial presentada el día 09 de Mayo de 2022 mediante correo electrónico del apoderado Dr. **ALEXANDER DE J. LOZANO LOPEZ** - adlozano2005@hotmail.com es a **todas luces extemporánea**, teniendo como fecha para la notificación el día 25 de Marzo de 2022 y no teniendo en cuenta la notificación posterior de fecha 25 de Abril de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

472 notiexpress servicios postales S.A, constancia notificación recibida el 25 de Marzo de 2022 por la ejecutada señora **JULIA CAMARGO GUTIERREZ**.

En consecuencia, se le dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, el cual manifiesta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Ahora bien, una vez analizado el escrito presentado por la apoderada de la demandada **JULIA CAMARGO GUTIERREZ**, advierte este despacho que el Legislador ha previsto que, dentro de los procesos Ejecutivos, las Excepciones Previas deben formularse únicamente mediante **Recurso de reposición** contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el Artículo 442 Numeral 3 del C.G.P., que señala:

“...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” **Subrayado del despacho.**

Bajo este entendido, se tiene que el término para proponer el recurso de reposición (excepciones previas) dentro del proceso ejecutivo es de Tres (03) días, teniendo en cuenta que es el lapso definido para hacer uso del medio de impugnación por fuera de audiencia, tal como lo estipula el Artículo 318 del C.G.P, contrario a lo que sucede con las excepciones de mérito las cuales sí se deben interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y estas fuera extemporánea.

Una vez aclarado lo anterior, encuentra esta agencia judicial que no es procedente dar, trámite a las excepciones previas, que debió interponerse como recurso, propuestas por el apoderado judicial de la señora **JULIA CAMARGO GUTIERREZ**, toda vez, que resultan extemporáneas, lo cual será declarado en la parte resolutive del presente auto.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte de las demandadas, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SIGLA SEMULCOOP y en contra de la señora JULIA CAMARGO GUTIERREZ y MARIA MIRANDA DE MIRANDA, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la presentación de las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase por extemporáneas las Excepciones Previas propuestas por el apoderado de la señora **JULIA CAMARGO GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXANDER DE J. LOZANO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.518.581 y T.P. No. 144.796, como apoderado de la ejecutada, señora **JULIA CAMARGO GUTIERREZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEXTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65cf5fa1cd9c506291ff59c5a80fe8734b18a4cfa8a1a3ec6347119ebd27c28**

Documento generado en 26/09/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2019-0066-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A

DEMANDADO: ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES**

Malambo 26 de Septiembre de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 26 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por **BANCO MUNDO MUJER S.A** en contra de **ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES**

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada **ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES** suscribió un **PAGARE No. 3571378** por valor de **\$ 5.198.072 (CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE)** por capital, con fecha de creación del día 10 de Febrero de 2016 y con fecha de vencimiento para el pago el día 10 de Febrero de 2018, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que el demandado se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 26 de Febrero de 2019, A favor **BANCO MUNDO MUJER S.A** la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con la citación para la notificación personal al señor **ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES** en su domicilio previamente informada en la presentación de la demanda correspondiente a la **Carrera 1 F No 10B – 53 Malambo - Atlántico** y que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la empresa **"ENVIAMOS MENSAJERIA SAS"**, certifica que fue enviado a la dirección Carrera 1 F No 10B – 53 Malambo - Atlántico del señor **ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES**, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 26 de Febrero del 2019, copia de la demanda y de todos sus

RAD: 08433-40-89-003-2019-0066-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A

DEMANDADO: ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES

PROCESO: EJECUTIVO

anexos y el mismo fue entregado en fecha de 24 de Noviembre del 2020 al destinatario **ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES**

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 de la ley 2213 del 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en el pagare **No. 3571378**.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **ANTONIO JOSE SAN JOSE MANJARRES** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 26 de Febrero del 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Articulo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$259.903, DOSIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160c12acc293df0f3c9946903e280fb510e53f89e3cf974f40b3b2d8ad33342**

Documento generado en 26/09/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>